



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal

Sección Segunda

Recurso de apelación n.º 18/2026

SUMARIO (PROC. ORDINARIO) N.º 1/2024

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL PENAL DE INSTANCIA (PLAZA Nº 5)

A U T O N.º 60/2026

Ilmos. Sres. Magistrados de la Sección 2ª

Don Fernando Andreu Merelles

Doña María Teresa García Quesada

Don Joaquín Delgado Martín (ponente)

En Madrid, a 3 de febrero de 2026.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] (esposa de una de las víctimas MARTÍN OBIANG ONDO MBASOGO),
[REDACTED] (esposa de una de las víctimas BIENVENIDO NDONG
ONDO), y [REDACTED] (hermano de una de las víctimas FELICIANO EFA
MANGUE) y por la representación procesal del Movimiento para la Liberación de



Guinea Ecuatorial (MLGE3R) se presentaron sendos escritos interponiendo recurso de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2025 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5, Sumario n.º 1/24, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 1 de diciembre de 2025 que acordaba la toma declaración judicial de los querellados por videoconferencia.

SEGUNDO.- Admitidos a trámite los recursos de apelación, se dio traslado a las demás partes, adhiriéndose el Ministerio Fiscal. Recibidos los autos en esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, correspondieron a la Sección 2ª, formándose el Rollo núm. 18/26 y se siguió el recurso por sus trámites, señalándose fecha para la deliberación, votación y fallo. Ha sido Ponente el Ilmo. Magistrado Don Joaquín Delgado Martín. La deliberación se ha adelantado al día de hoy.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto de los recursos se centra en la impugnación de la providencia de fecha 1 de diciembre de 2025, que acuerda lo siguiente: “Dada cuenta; por recibidos los anteriores escritos por recibidos los anteriores escritos de la Procuradora Dª. Laura Argentina Gómez Molina N.º R.º 61383/2025 y 61505/2025 (acont. 3446 a 3449) en nombre y representación de los querellados don Carmelo Ovono Obiang, don Nicolás Obama Nchama y don Isaac Nguema Ondo, únanse y a la vista de interesar la declaración por videoconferencia desde Malabo requiérase a dicha representación para que indique una fecha para la declaración de sus defendidos por videoconferencia a través del sistema CISCO MEETING a partir del día 20 de enero de 2026.”.

El auto recurrido alude al principio de preferencia de la presencia telemática que se contiene en el artículo 258 bis LECRIM, en su redacción dada por el RDL 6/2023, recordando que dicho precepto dispone que las declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, mediante presencia telemática. Añade que se realizará por el sistema CISCO porque es el que



se viene utilizando en los juzgados de esta Audiencia Nacional y con ello se evitar librar una comisión rogatoria que obviamente supondría una evidente dilación de la causa. Y que les consta a las acusaciones que en otros casos (p.e. caso Assange en que coincide ahora el recurrente como acusación) se han tomado declaraciones de esta forma. También afirma que la alegación de la comparecencia del artículo 505.2 de la LECrim. resulta inoportuna, pues ya se ha acordado la prisión provisional de los investigados para llevar a efecto las órdenes internacionales de detención. Y solo se trata de tomar declaración a los investigados, no ponerlos a disposición.

SEGUNDO.- La representación procesal de los querellados presentó escrito de fecha 27 de septiembre de 2025, comunicando al Juzgado que sus representados están dispuestos a comparecer, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa que se les cite a declarar. Añade que, dado que las tres personas concernidas residen en Malabo y tienen altas responsabilidades en el Gobierno de Guinea Ecuatorial, conforme dispone el art. 258 bis LECRM, en relación con el 325 y concordantes del mismo cuerpo legal y de la LOPJ, se ruega que se acuerde que esta se realice por videoconferencia, bien desde la embajada o consulado de España en Malabo, bien en la sede de los juzgados y tribunales en Malabo. Y termina por solicitar que, para su diligenciamiento, deberán librarse Comisión Rogatoria Internacional en materia penal a Guinea Ecuatorial o solicitar a la Embajada de España en Malabo que permita la práctica de la declaración en la sede diplomática en dicha ciudad, pudiéndose hacer la citación de los investigados a través de esta representación procesal.

Respondiendo a dicha solicitud, el Juzgado a quo dictó providencia acordando que la declaración de los querellados se realizara por el sistema CISCO MEETING. Cabe recordar que el auto de la Sala Penal del Tribunal Supremo (que declara la jurisdicción de los tribunales españoles para el conocimiento de los hechos objeto de investigación en el presente proceso), los investigados, aunque tienen representación y defensa, solo la ostentan en la pieza de situación personal al haberse librado por orden de la Sección 2ª órdenes de busca y captura contra los mismos (Auto de fecha 19 de febrero de 2024). Y recuerda que se ha dictado por la

Sala Segunda del TS auto de 13-5-2025, cuya parte dispositiva acordó: "Estimar el recurso de reforma interpuesto por la procuradora D^a. Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], con la adhesión de la acusación popular del Movimiento para la Liberación de Guinea Ecuatorial-Tercera República, representado por el procurador D. Fernando Anaya García, contra la providencia de esta Sala de 4-2-2025, que tuvo por comparecidos y parte a la procuradora D^a. Laura Argentina Gómez Molina, en nombre y representación de los investigados Carmelo Ovono Obiang, Nicolás Obama Nchama, e Isaac Ngema Ondo; dejando sin efecto tal personación, por encontrarse en situación de rebeldía y haber sido expulsados del Sumario 1/2024, sin perjuicio de que en la pieza de situación puedan ejercitar sus derechos en lo que se refiere a referida situación procesal".

TERCERO.- Por otro lado, también cabe recordar que esta Sala dictó auto de 19 de febrero de 2024, estimando el recurso de apelación y acordando "ser procedente el dictado de las órdenes nacionales e internacionales de detención contra Carmelo OVONO OBIANG, Nicolás OBAMA NCHAMA e Isaac NGUEMA ONDO". En cumplimiento de esta resolución, el Juzgado a quo dictó auto de fecha 23 de febrero de 2024 acordando lo siguiente: "DECRETAR LA PRISIÓN PROVISIONAL Y SIN FIANZA de CARMELO OVONO OBIANG ([REDACTED] Nacido el [REDACTED] en [REDACTED] (Guinea Ecuatorial), [REDACTED]), NICOLÁS OBAMA NCHAMA ([REDACTED], nacido el [REDACTED] en [REDACTED] (G.E.), [REDACTED] y ISAAC NGUEMA ONDO ([REDACTED], Nacido el [REDACTED]), y librar Ordenes Europeas de Detención y Entrega, así como Orden Internacional de Detención, a los efectos oportunos".

En todo caso, **la toma de declaración de los querellados por videoconferencia no tiene los efectos de poner a disposición de la justicia española a los investigados** por el delito por el que el Tribunal Supremo en auto 21823/2025, de 5 de septiembre de 2025, confirmó la jurisdicción española de acuerdo con lo establecido en el art. 23.5 LOPJ. Y siguen vigentes tanto las decisiones de prisión provisional, como las órdenes internacionales de detención.

CUARTO.- El artículo 258 bis LECRIM introduce el principio de preferencia de la presencia telemática en las actuaciones procesales; pero también añade “salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa”. Pues bien, el artículo 325 LECRIM (al que se remite expresamente el artículo 258 bis LECRIM) introduce una serie de criterios que ha de tener en cuenta el juez para adoptar la decisión de permitir la presencia telemática en el acto judicial: razones de utilidad, seguridad o de orden público; o bien razones por las que la comparecencia resulte gravosa o perjudicial para la persona convocada. Asimismo, el último inciso del artículo 258 bis LECRIM dispone que “la intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia”. Y la definición de puntos de acceso seguros y de lugares seguros se contiene en el artículo 62 RDL 6/2023. De esta forma, solamente se podrá realizar la videoconferencia si la misma reúne las garantías y requisitos contenidos en este último precepto.

Pues bien, la resolución recurrida acuerda la realización de un acto procesal por videoconferencia a través del sistema CISCO MEETING. De esta manera, **no se ha librado una Comisión Rogatoria Internacional (CRI), con fundamento en un convenio o tratado aplicable**. Téngase en cuenta que la remisión de una CRI, cumpliendo los presupuestos contemplados por el instrumento internacional que resulte de aplicación, no solamente habilita para la práctica de un acto procesal en el territorio de otro Estado; sino que también abre la puerta a que se pueda garantizar que se respeten en la forma de celebración de la videoconferencia unos requisitos y garantías sustancialmente similares a los exigidos para la existencia de un punto de acceso seguro o de un lugar seguro. Téngase en cuenta que la videoconferencia que se practica en un proceso penal en base a un convenio o norma internacional con el objeto de recibir declaración a una persona ubicada en otro estado es, en su esencia, un acto procesal formal que requiere de la solicitud de cooperación judicial internacional y exige necesariamente la intervención, más o menos directa, de la autoridad de ejecución, cuyo papel es imprescindible para autorizar su práctica y para asegurar el respeto a los derechos y garantías procesales en el curso de su

ejecución. La ausencia de CRI y, por tanto, la falta de concurrencia de los elementos citados ha de conducir a la estimación del recurso de apelación en este punto, dejando sin efecto la providencia de fecha 1 de diciembre de 2025 que acordaba la toma declaración judicial de los querellados por videoconferencia en los términos acordados por dicha providencia.

QUINTO.- Una vez que los querellados se encuentren a disposición efectiva de la jurisdicción española mediante la ejecución de las órdenes internacionales de detención, podrá procederse a la toma de declaración de forma presencial. Pero esta toma de declaración de manera presencial ante el Juzgado no puede acordarse en este momento procesal, dado que los querellados no se encuentran a disposición efectiva de la jurisdicción española. De esta manera, procede desestimar la pretensión de los recursos de apelación relativa a que se acuerde que la comparecencia y declaración de los investigados Carmelo OVONO OBIANG, Nicolás OBAMA NCHAMA e Isaac NGUEMA ONDO se realice físicamente en la sede judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 5.

SEXTO.- Por todo ello el recurso de apelación ha de ser estimado parcialmente, declarándose las costas de oficio (art. 240 LECrim).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de [REDACTED] (esposa de una de las víctimas MARTÍN OBIANG ONDO MBASOGO), [REDACTED] [REDACTED] (esposa de una de las víctimas BIENVENIDO NDONG ONDO) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hermano de una de las víctimas FELICIANO EFA



MANGUE) y por la representación procesal del por la representación procesal del Movimiento para la Liberación de Guinea Ecuatorial (MLGE3R) contra el auto de 16 de diciembre de 2025 del Juzgado Central de Instrucción n.º 5, Sumario n.º 1/24, que desestima el recurso de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 1 de diciembre de 2025; y REVOCAR ambas resoluciones, dejando sin efecto la decisión de la toma declaración judicial de los querellados por videoconferencia en los términos acordados por dicha providencia; declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese a las partes haciéndose saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado para su conocimiento y efectos pertinentes.

ASI por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.